



EXPEDIENTE: TEE-AP-02/2025

RECURSO DE APELACION

EXPEDIENTE: TEE-AP-02/2025

ACTOR: Elvira Estephania Cervantes Ochoa

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
Dirección Jurídica del Instituto Estatal
Electoral

MAGISTRADO PONENTE: Martha
Marín García.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y

CUENTA: Edny Guadalupe López

López

Tepic, Nayarit, a trece de junio del dos mil veinticinco.

Acuerdo plenario del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que reencauza el medio de impugnación al rubro indicado, al diverso medio denominado Recurso de Revisión.

RESULTADO:

I. ANTECEDENTES¹

De lo narrado en el escrito de apelación y de las constancias que obran agregadas al expediente se desprende lo siguiente:

1

1. **Denuncia.** El siete de mayo, la actora presentó denuncia en contra de Jasmine María Bugarin Rodríguez en su carácter de Senadora del Congreso de la Unión y al Partido

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

Verde Ecologista de México por la culpa in vigilando, por actos que presuntamente contravienen la normatividad electoral.

2. Sustanciación del procedimiento ordinario sancionador. El nueve de mayo el Titular de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit², tuvo por recibida la denuncia y ordenó formar el expediente IEEN-DJ-POS-003/2025, ordenándose diligencias preliminares y reservándose la admisión o desechamiento de la queja o denuncia.

3. Acto impugnado. Mediante acuerdo del día catorce de mayo, el Titular de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave IEEN-DJ-POS-003/2025 determinó desechar la denuncia.

4. Recurso de Apelación El veintiuno de mayo, la actora presentó recurso de apelación ante ente Tribunal Electoral en contra del auto de desechamiento de la denuncia de referencia.

5. Publicidad y remisión. El quince de abril, la presidenta de este Tribunal recepcionó el medio de impugnación, ordenando su registro como recurso de apelación con la clave de expediente TEE-AP-02/025 ordenando a la autoridad responsable su publicidad y trámite previo.

6. Recepción y turno. El veintiocho de mayo, se recibieron las constancias del medio de impugnación en este Tribunal, agregándose al expediente y por así corresponder el turno remitir a la Magistrada Martha Marín García.



EXPEDIENTE: TEE-AP-02/2025

- 2 **Radicación**, En acuerdo de fecha veintiocho de mayo, la Magistrada Instructora radico en su ponencia el medio de impugnación TEE-AP-02/2025, y al advertir que no se reúnen los requisitos para su admisión en la vía intentada por el actor, sometió a consideración del pleno el presente acuerdo conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Decisión plenaria.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo no compete al magistrado instructor, sino al pleno de este Tribunal Electoral, mediante decisión plenaria, toda vez que implica una modificación en el procedimiento del medio de impugnación, tal y como lo prevé el artículo 70 párrafo segundo, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

Lo anterior es así, ya que implica una modificación importante en el procedimiento del medio de impugnación y en la competencia del Tribunal, pues se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento, de ahí que deba ser el pleno de este órgano jurisdiccional electoral, en su integración colegiada, quien emita la determinación correspondiente.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/993, de rubro:

3 Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”

SEGUNDO. Improcedencia.

La autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 28 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral, en virtud de que el medio de impugnación no satisface los requisitos establecidos para la procedencia del recurso de apelación.

Lo anterior a decir de la responsable “el medio de impugnación que pretende hacer valer la actora no es procedente al no encuadrarse en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 68 de la citada ley y establecidos para el Recurso de Apelación,”

Del análisis integral de la demanda, este Tribunal Electoral advierte que si bien el actor señala como autoridad responsable al Titular de la Dirección Jurídica del IEEN, el acto que reclama consiste en el acuerdo del catorce de mayo emitido en el procedimiento ordinario sancionador bajo expediente IEEN-DJ-POS-003/2025 en el que se desechó de plano su denuncia; conducta cuya responsabilidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 91, fracción II, inciso d)⁴, de la Ley Electoral, recae en la diversa autoridad denominada Dirección Jurídica, la cual forma parte del órgano del IEEN denominado Junta Estatal Ejecutiva.

Lo anterior toda vez que, el IEEN es el organismo público local electoral dotado de autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio

⁴ La disposición establece: “III.- La Dirección de Administración tiene las siguientes atribuciones:
d. Ministrar a los partidos políticos el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en esta ley;”



EXPEDIENTE: TEE-AP-02/2025

propio, y conforme a lo dispuesto por el artículo 82⁵ de la Ley Electoral, se conforma por diversos órganos, cuyas autoridades ejercen las atribuciones de la función electoral, conforme a la distribución de facultades que prevé la citada ley.

Por lo tanto, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 28, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral, del examen de la demanda promovida por la actora, se advierte que en el presente recurso de apelación se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III⁶ del artículo 28 de la Ley de Justicia Electoral, por haberse promovido sin agotar la instancia previa establecida en la legislación local, que en el caso es el recurso de revisión.

Sin que sea óbice que, expresamente tal Recurso de Revisión se prevea para partidos políticos y candidaturas independientes, y el medio de impugnación que nos ocupa no es promovido por partido político o candidatura independiente sino por una ciudadana, sin embargo, acorde a lo establecido en la Jurisprudencia 10/2003 de rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA**”⁷, en relación con la diversa Jurisprudencia 23/2012, de rubro: “**RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO.**”⁸, ambas aplicadas por analogía, atentos a que no se pronuncian específicamente respecto del Recurso de Revisión

5 La disposición establece: “*El Instituto Estatal Electoral, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los siguientes órganos:*

I. Consejo Local Electoral; II. Junta Estatal Ejecutiva; III. Consejos Municipales; IV. Mesas Directivas de Casilla, y V. Órgano Interno de Control.”

6 La disposición establece: “*Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando: III. No se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes locales para combatir los actos o resoluciones electorales, o las internas de los partidos políticos contra sus determinaciones, según corresponda, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electORALES o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o que dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;*”

7 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 23 a 25

8 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 25 y 26.

local al que nos referimos, no obstante sí resultan ilustrativas para crear convicción respecto de que, debe permitirse a la ciudadanía el acceso a los medios de impugnación electorales⁹, máxime cuando se trata de una persona ciudadana cuyo interés jurídico fue bastante para promover la queja primigenia, por tanto, debe entenderse que éste subsiste para controvertir en una instancia posterior.

Según criterio establecido por Sala Regional Guadalajara dentro del expediente SG-JE-2/2024, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, atentos al contenido de los artículos 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en relación con los diversos 1, 14, 17 y 41 base VI de la Constitución Federal, los Tribunales Electorales se encuentran constreñidos, en el ámbito de su competencia, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que, deberán posibilitar el acceso a la justicia y a un recurso efectivo para los justiciables.

Tal protección al acceso a la justicia y a un recurso efectivo, podemos asimilarla en dos vertientes (una general y una específica) que en principio implica que, aún a falta de regulación expresa que prevea una vía específica y/o adecuada para combatir un acto de la autoridad electoral, ello no puede implicar -desde ninguna óptica-, que resulte válido anular el derecho de acceso a la justicia del peticionario, por tanto aun en ese caso se tendría que implementar un medio de impugnación que permita pronunciarse respecto de las cuestiones electorales que le hayan sido planteadas.

⁹ Adicionalmente, en los términos que se deriva del asunto Castañeda Gutman vs México, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el texto del artículo 25 de la Convención sostuvo que la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir a los tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso, en los términos de aquel precepto.



EXPEDIENTE: TEE-AP-02/2025

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

Se dice lo anterior, con fundamento en la Jurisprudencia 14/2014 de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.”¹⁰

En segundo lugar y con mayor razón, la anunciada obligación constitucional para la salvaguarda del acceso a la justicia implica entonces que, cuando la parte actora haya presentado un medio de impugnación equivocando la vía, el Tribunal Electoral de que se trate, deberá reencauzar al recurso que corresponda y sea procedente por resultar más adecuado para desahogar la materia objeto de reclamo.

Se dice lo anterior con apoyo en el contenido de Jurisprudencia 1/97, de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”¹¹

En suma, la conclusión a que se arriba es que, en materia electoral se debe privilegiar el acceso a la justicia de los peticionarios privilegiando que accedan a un recurso que permita el conocimiento y la resolución del asunto.

Analizado lo anterior y atentos al estudio que se realizó respecto del derecho al acceso a la justicia, se concluye que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, debe privilegiar el acceso a un recurso efectivo, mismo que debe reconocer legitimación a la persona ciudadana que teniendo interés jurídico (como acontece en este caso, donde acude el promovente de la queja primigenia), aduzca que la

¹⁰ Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 46, 47 y 48.

¹¹ Visible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27

resolución de una autoridad administrativo-electoral le ocasiona un perjuicio en sus intereses.

Esto es así, porque el artículo 58, fracción I¹², de la Ley de Justicia Electoral, establece la procedencia de dicho medio de impugnación para garantizar la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de los órganos del IEEN, durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales, y la sustanciación y resolución de dicho medio corresponde al Secretario General del IEEN y al Consejo Local Electoral¹³, respectivamente, en términos del artículo 61¹⁴ de la Ley de Justicia Electoral; por lo tanto, procede en el caso el acto impugnado por la actora, cuya responsabilidad corresponde a una autoridad de un órgano del IEEN diverso al CLE, y ocurre fuera del proceso electoral, toda vez que éste dará inicio el próximo siete de enero de dos mil veintisiete, como lo dispone el artículo 117, segundo párrafo¹⁵, de la Ley Electoral, y el acto impugnado es de fecha catorce de mayo.

Ahora bien, la improcedencia advertida en la vía adoptada por el actor no necesariamente conduce al desechamiento de la demanda, ya que puede ser reencauzada al medio de impugnación que resulta procedente para cuestionar la omisión que considera le causa

12 La disposición establece: *“Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales locales, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, en los términos señalados en esta ley, podrán interponerse los medios de impugnación siguientes:*

I. El recurso de revisión, y”

13 En adelante CLE

14 La disposición establece: *“Recibido un recurso de revisión por el Instituto, el Presidente de éste lo turnará de inmediato al Secretario para que certifique si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 27 de esta ley o, en su caso, si debe desecharse por actualizarse alguna causal de improcedencia.*

Si se ha cumplido con todos los requisitos y no existieran causas de improcedencia, el Secretario formulará el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será sometido al Consejo Local en la primera sesión que celebre después de su recepción, siempre y cuando se hubiese recibido con la suficiente antelación para su sustanciación.”

15 La disposición establece: *“Artículo 117.- ...*

El proceso electoral ordinario inicia el día siete de enero del año de la elección, y concluye con la declaración de validez de la elección y expedición de las constancias respectivas, o en su caso, una vez que quede firme la última resolución de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto.”



EXPEDIENTE: TEE-AP-02/2025

agravio, lo cual constituye un criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 1/97¹⁶, de rubro:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”

TERCERO. Reencauzamiento.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede reencauzar el presente medio de impugnación como recurso de revisión, para que sea tramitado y, en su caso, resuelto por el CLE.

Lo anterior no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión deberá asumirse por el CLE al conocer de la controversia planteada, conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 9/2012¹⁷, de rubro:

“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral:

¹⁶ Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

¹⁷ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el recurso de apelación.

SEGUNDO. Se reencauza al recurso de revisión previsto en el artículo 22, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

TERCERO. Remítase la demanda y sus anexos al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable, publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.


Martha Marín García
Magistrada Presidenta

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT


Selma Gómez Castellón
Magistrada


Candelaria Rentería González
Magistrada


Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria General de Acuerdos